

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, igualmente dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes; asimismo se deja constancia que en virtud de las ordenes contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en listado virtual dispuesto por la Rama Judicial en su Página Web. Sírvase Proveer.
Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.518
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 54 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – COOFAMILIAR** contra los señores **AMPARO MEJIA CHAVARRRO y JAMES EDELMER CUESTA ZAPATA**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELTA SOLIS ANAYA
Rad.2017-00769-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de junio de 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2020

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de terminación presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, documento que es allegado debidamente autenticado, sin embargo, la apoderada judicial carece de facultad expresa para recibir. igualmente dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes; asimismo se deja constancia que en virtud de las ordenes contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en listado virtual dispuesto por la Rama Judicial en su Página Web. Sírvase Proveer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.519
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, junio once (11) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de abogada por **SUPERAUTOCENTRO MOBIL EL LIDO S.A** contra la señora **ANA MARIA GRAJALES MOLTA** y la sociedad **MARKETING PRODUCCIONES AMG S.A.S**, la apoderada judicial de la parte actora allega solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Ahora bien, conforme la petición elevada por la libelista, el despacho procedió a verificar si la apoderada que solicita la terminación cuenta con la facultad expresa para recibir, tal como lo norma el Art. 461 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

***“Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente... (subraya fuera de texto”*

Encontrando que la apoderada del ejecutante carece de facultad para recibir en el poder que se le ha conferido, condición que según la norma en cita debe encontrarse expresamente determinada en el mandato, razón suficiente para que este despacho se niegue a acceder a la petición de terminación elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGUESE la terminación del presente asunto, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad. 2019-00481-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 049 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 12 de junio de 2020

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de junio de 2020

A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que la parte demandada no se pronunció sobre la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante, igualmente dejando constancia que no corrieron términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 25 de mayo de 2020, inclusive, esto en virtud de la orden contenida en el Acuerdo PCSJA 20-11517 del 15 de marzo de 2020 y subsiguientes; asimismo se deja constancia que en virtud de las ordenes contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11556 de fecha 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, el presente asunto puede ser tramitado y su notificación podrá realizarse mediante inclusión en listado virtual dispuesto por la Rama Judicial en su Página Web. Sírvase Proveer.

Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.520
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Junio once (11) de Dos Mil Veinte (2.020)

Vencido el término del traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado de la parte demandante (Fl. 54 del plenario), dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por la sociedad **ELECTRICOS TAGAMA S.A.S** contra **PRODUCTEC INGENIERIA S.A.S**, procederá el despacho a su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE, la liquidación del crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



RUBELIA SOLIS ANAYA

Rad.2019-00813-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **049** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **12 de junio de 2020**

La secretaria,



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA